CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: **095**
Proceso: Declarativo Unión Marital de Hecho
Demandante: María Mercedes Montaño
Demandado: Sotero Hurtado Hurtado
Radicación: 765203184004-20**24**-00**027**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V.), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por la señora **MARÍA MERCEDES MONTAÑO** en contra del señor **SOTERO HURTADO HURTADO**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El artículo 74 del C.G.P., indica que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados, de tal suerte y, de cara a la pretensión segunda del libelo demandatorio, ése instrumento deberá extenderse con la capacidad de perseguir dicha reclamación.

2.- Comoquiera que se aporta prueba idónea que acredita que entre los esposos JUAN GABRIEL y MARISOL fue procreada la niña Y.H.M., se hace necesario atendiendo el linaje de la acción medular, que tanto demanda como mandato, se plasmen bajo las exigencias que establecen los numerales 1°al 5° del artículo 389 Procesal.

3.- En lo que respecta a los efectos patrimoniales del haber social, la demandante ha estimado la cuantía de su acción en la suma de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000 M/Cte.), como producto de los aportes económicos que realizó para la construcción y adecuación de un bien inmueble. Resulta importante para la acción aclarar la intención que persigue con el reconocimiento pregonado, es decir, si la pretensión está encaminada al reconocimiento de mejoras, caso en el cual, deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., o, si por el contrario la mentada declaratoria apunta al posible porcentaje que le pudiere corresponder del haber social.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por la señora **MARÍA MERCEDES MONTAÑO** en contra del señor **SOTERO HURTADO HURTADO**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **JOSÉ ROBERTO DEL CASTILLO PÉREZ**, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se le confiere poder especial sea corregido en lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da765b3e137b72fd07b4a8f96fc10666ba36342f20add7c42413e3a34225194**
Documento generado en 11/03/2024 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica